

NOS APERSONAMOS, CONSTITUIMOS DOMICILIO, CONTESTAMOS DEMANDA.-

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

JUICIO: SAAVEDRA VALERIA DEL VALLE c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°26/23.-

MARIANO EMANUEL GRAMAJO, D.N.I. n° 37.484.980 CUIL 20.37484980-9, estado civil soltero, nacionalidad argentino, profesión empleado público con domicilio en MZ B Lote 4, B° Balbín, Monteagudo Simoca, Provincia de Tucumán, y **FRANCISCO NICOLAS CASTRO**, D.N.I. 41.494.327, CUIL 20-41494327-7, estado civil soltero, nacionalidad argentino, profesión desocupado, con domicilio en 9 de Julio s/n Monteagudo, Simoca, Provincia de Tucumán, con el patrocinio del **DR. DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO**, abogado del foro local, con domicilio real en calle 25 de mayo n° 95, primer piso, oficina 2 de la ciudad de Concepción, correo electrónico diego-nieva@hotmail.com, teléfono de contacto 3816819640 y constituyendo ambos domicilio procesal en casillero digital en 20185729851, ante V.S. nos presentamos con el debido respeto y decimos:

1.- OBJETO.MANIFIESTA.

Que en tiempo y forma venimos por el presente acto a contestar las demandas incoadas en nuestra contra.-

Por una cuestión de economía procesal en este acto se contesta ambas demandas correspondientes a los traslados de los juicios iniciados correspondientes a los **EXPTE: 145/23. SANTILLAN LUIS OSCAR Y OT. C/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Y EXP 26/23.**

2. SOLICITAMOS BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos solicitamos, se nos conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda, y se nos conceda, el **BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**, otorgándonos el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.-

3. Contestamos demandas. Negativa.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, negamos todas y cada una de las afirmaciones vertidas por las partes actoras en su demandas, negamos que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por nuestra parte.-

En especial, negamos que la actora haya estado circulando reglamentariamente en una camioneta Saveiro dominio AEF810, por ruta nacional N° 34.-

Descartamos que el Sr. Castro haya tenido falta total de prudencia o que haya demostrado impericia, por el contrario esa negligencia debe endilgársele al propio conductor de la camioneta Saveiro dominio AEF810 (actor), que circulaba sin luz por ruta nacional N° 34.-

Negamos que el Sr. Castro, haya realizado conducta repentina, imprevista ni culposa o que no haya respetado la normativa vigente de transito o circulado a alta velocidad.-

Negamos que los actores sufrieran lesiones.-

Negamos que esta parte demandada, tenga que abonar algún tipo de indemnización a los actores, por fallecimiento de familiares o incapacidad alguna.-

Para culminar, rechazamos que el accidente haya sido el resultado de una conducta imprudente y culposa del Sr. Castro, ni que la responsabilidad de este último sea evidente o indubitante.-

Descartamos que exista culpa y/o conducta antijurídica del Sr. Castro.-

No es verdad que el resultado dañoso sea atribuible al Sr. Castro.-

En definitiva negamos que esta parte demandada haya sido el responsable del siniestro. Negamos que surja responsabilidad o culpabilidad alguna del mismo.-

No es verdad que a la actora le asista derecho de reclamar indemnización alguna por daño psicofísico, moral, gastos médicos y/o daño moral, pérdida de chance y/o cualquier otro concepto.-

Insistimos en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, nos oponemos en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 175, ss. y ccs. Del C.P.C. y C.-

4. Los Hechos.

La realidad de los hechos indica que el Sr. CASTRO FRANCISCO NICOLAS, circulaba por Ruta nacional N° 34, en sentido norte a sur, a una velocidad acorde a la afluencia de tránsito y la zona. De manera imprevista desde el lateral derecho de carril ingresó a la ruta una camioneta Saveiro, sin luz y a muy baja velocidad, tras lo sucedido me percaté de la presencia de la misma, tratando de maniobrar no pudiendo evitar impactarla en la parte trasera.-

Concluimos entonces que no existe en este evento, responsabilidad alguna de los demandados.-

5. El derecho.

Según el art. N° 1757 del Código Civil y Comercial Común, "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.-

Como era en el anterior art. 1113 del CC, si bien pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito".

El actor siempre debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". 12 CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667.-

Se insiste que "al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

La carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a las víctimas, aunque esa regla se ha flexibilizado.-

La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente.-

Como hemos visto, ha existido en autos una evidente y notoria culpa por parte de la víctima conductora de la camioneta, circulando sin luz y con mas ocupantes de lo permitido ingresando de manera imprudente y repentina a la ruta.

La actitud asumida por la víctima merece el más absoluto reproche, y recae exclusivamente en él la culpabilidad por el accidente, lo que en definitiva deriva en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que fueran su consecuencia.-

6. Extensión del daño.

La extensión del daño, nos dará la medida de la extensión de la reparación, y en consecuencia, corresponde su análisis.-

En nuestro sistema jurídico, y en el derecho comparado, con contadas variantes, la extensión o límite de la reparación se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad, y el perjuicio.-

La relación causal, no solo es presupuesto general de la responsabilidad, sino que además sirve para establecer su medida: el responsable debe UNICAMENTE reparar los perjuicios conectados causalmente e inequívocamente con su acto y no los demás.-

El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.-

En efecto, según nuestro derecho vigente, se responde: a) por las consecuencias inmediatas, que son las máximamente previsibles; y b) por las consecuencias mediatas, que son las igualmente previsibles. Pero, en ambas hipótesis el resultado guarda relación causal adecuada con el hecho, pues además de haber sido éste condición necesaria o sine qua non de aquel. Se trata en teoría, de la equivalencia de condiciones. El hecho debe ser por sí mismo previsible, idóneo, apto y adecuado para producirlo, de conformidad al curso natural y ordinario de las cosas.-

Con lo que llevamos dicho hasta aquí, queremos significar que, ab-initio, debemos desestimar los reclamos sobre consecuencias excepcionales o imprevisibles. Estas son las pautas para determinar la imputación causal del daño o imputatio facti.-

En conclusión, las consecuencias dañosas que no son previsibles, no serán imputables al responsable por no encontrarse en relación causal jurídicamente relevante o adecuadas, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.-

Para simplificar todo esto, diremos que son imputables las consecuencias previsibles y son inimputables las consecuencias imprevisibles.-

Hasta aquí hemos seguido las enseñanzas de Zábala de González.-

7. Los daños reclamados.

No obstante afirmar que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados y de ratificar la negativa general y específica que se ha efectuado más arriba, cabe agregar que los rubros que componen el reclamo resarcitorio que se persigue a través de estas demandas, resultan improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento, razón por la cual desde ya los impugnamos.-

7.1. Respecto del daño emergente, físico y/o moral.

Las lesiones que la actora refiere en su demanda deberán ser probadas. Se debe tener en claro que -de existir esas lesiones- nada tienen que ver con el siniestro que nos ocupa, no tienen ninguna vinculación o relación de causalidad con el hecho dañoso.-

Negamos el alcance y entidad de las lesiones y la relación causal con el siniestro menor que nos trata.-

7.2. Pérdida de Chance.

Negamos que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por pérdida de chance. Negamos enfáticamente que la misma pueda cuantificarse en la exagerada suma reclamada.-

Además impugnamos los cálculos realizados por ser manifiestamente improcedentes.-

7.3. Daño Moral.

Negamos que los actores hayan sufrido o vayan a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos. Negamos enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la exagerada suma reclamada.-

Negamos que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por daño moral.-

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por V.S., ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.-

En relación a este rubro, debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, menoscabo que no se advierte del relato de las demandas. En este sentido, siguiendo a la más autorizada doctrina (ver D. Pizarro, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debería determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Todo esto debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que cabe mencionar la personalidad de la víctima, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, etc., etc. No habiéndose expresado ni señalado ninguna de ellas, resulta imposible su acogimiento y además, impide que esta parte pueda ejercer legítimamente su derecho de defensa ya que no cuenta con ningún elemento de juicio para poder rebatir la pretensión de la parte actora.-

8. Impugna Documental.

Impugnamos y desconocemos específicamente la documental que no haya sido emanada de esta parte. En particular impugnamos tanto la documental detallada como adjuntada en el escrito de demanda. La documental se impugna por cuanto esta parte no les consta la autenticidad material de la misma, ni la de su contenido, ello sin contar que dichos documentos no cumplen con los requisitos que imponen normas legales y fiscales para ese tipo de documentación.-

9. Aplicación del 730 DEL C.C.C.N.

Para el hipotético e improbable caso que se condenare a nuestra parte, desde ya dejamos solicitada la aplicación del art. 730 C.C.C.N.

Atento a que las prescripciones contenidas en la norma citada son de aplicación al caso de autos y que la validez de esta no ha sido cuestionada por la parte actora, solicitamos desde ya que al momento de dictar sentencia las mismas sean tenidas en cuenta y aplicadas sobre el particular. Que en virtud de lo

expuesto y conforme dicha normativa, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.-

10. Reserva del caso federal.

Para el supuesto, hipotético e improbable caso que la pretensión aquí incoada prosperara, pese a lo aquí dicho y a la prueba que se produzca oportunamente, dejamos desde ya formulada la reserva de recurrir por ante la Exima. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 48, pues tal caso implicará la violación de derechos que constitucionalmente asisten a nuestras representadas, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN).

11. Conclusiones.

Como conclusión debemos puntualizar lo siguiente:

- 1°) Se rechazan la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.
- 2°) En cuanto a los montos, se rechazan por ser absolutamente desprendidas de la realidad de los hechos y de la posibilidad de ser indemnizables, en especial el daño moral y psicofísico.-
- 3°) Descartamos enfáticamente que existan o sean reales las consecuencias del accidente que se mencionan en la demanda, que tenga aplicación en este juicio la jurisprudencia y el derecho aplicable que se mencionan en la misma, en especial corresponde rechazar la rubros que se reclaman, como así también las "bases para el cálculo", el "daño moral", etc., etc.-
- 4°) Creemos que en definitiva la demanda entablada constituye una reclamación infundada, que deberá recibir oportunamente una condigna condena.-

12. Ofrece pruebas.

CONSTANCIAS DE AUTOS

En legal tiempo y forma vengo a ofrecer todas y cada una de las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda y toda la documental adjuntada por mi parte.-

PERICIAL MECÁNICA - ACCIDENTOLÓGICA

Que vengo a solicitar se proceda al sorteo de un perito ingeniero mecánico accidentológico a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

- a) Mecánica del accidente, día del hecho y condiciones generales del tiempo, como circulaban los vehículos.
- b) Grafique secuencialmente como se produjo el accidente.
- c) Informe el perito cual es el vehículo embistente.
- d) Calcule el perito velocidad de los vehículos involucrados.
- e) Informe el perito si el conductor de la camioneta tenía el pleno dominio de su vehículo y si circulaba conforme la normativa vigente.
- f) Indique si el conductor de la camioneta conducía con las luces reglamentarias.

PERICIAL MÉDICA

Que vengo a solicitar se proceda al sorteo de un perito médico en la especialidad clínico a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

- a) Luego de analizar la mecánica del accidente indique el experto la incidencia causal en las lesiones que inequívocamente sufrieran los actores o víctimas en el siniestro que nos trata, descartando enfermedades dolencias, lesiones pre o post que pudieren padecer los actores.
- b) Determine separadamente y siguiendo los baremos respectivos, las incapacidades por lesiones que pudieran padecer los actores solo relacionadas con el accidente.
- c) Indique tiempo que necesitaron los actores para ser dados de alta de sus dolencias o para poder ejercer tareas laborales.
- d) Indique si los actores hoy se encuentran curados.
- e) Informe el perito si el sistema provincial de salud de la provincia de Santiago del Estero, (a través de hospitales o nosocomios asistenciales) le dio asistencia y cobertura médica, tratamientos, fisioterapia, curaciones, intervenciones etc. de manera gratuita a los actores aclarando y justificando documentalmente qué es lo que han gastado o pudieron haber gastado los actores actor para tratar / curar sus supuestas lesiones.

DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS.

1.- CASTRO NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO LEGAJO. 2428/2023,
UNIDAD FISCAL CAPITAL, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

MANIFESTAMOS.

VS. esta parte manifiesta que, en tanto demandados nos vimos obligados a contratar los servicios de un abogado particular toda vez que la compañía aseguradora PARANA SEGUROS, rechazó, en clara violación a la póliza y al derecho vigente, cubrir la defensa civil de nuestra parte, justificando dicha reticencia a que se excede el límite de cobertura. Demás está decir que el límite de cobertura deberá oponerse y resolverse en definitiva y que ello no le permite incumplir las obligaciones de la ley de seguros.-

En razón de lo manifestado solicitamos que al momento de imponerse las costas por nuestra defensa, las mismas sean a cargo de Paraná Seguros.-

Adjuntamos carta documento.-

13. Petitorio.

A) Nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, nos de intervención de ley.-

B) Por contestadas las demandas entabladas, se tengan presentes sus afirmaciones y consideraciones, y en su mérito, oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA

Diego Osvaldo Nieva Sanzano

ABOGADO

MCAS 102 MCAT 3186 MF T 96 F 448

CUIT N° 20-18572985-1


Guillermo Mariano

37484980



Castro Francisco Nicolás

41.494.327